

NUMERO 65

LINEA TELEGRAFICA DE LEON A AGUASCALIENTES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industri, y comercio.—Sección 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que al construir las líneas telegráficas de Leon á Aguascalientes y Guadalajara, haga los gastos necesarios para que se comprendan en la línea troncal, ó por medio de un ramal, á Teocaltiche Mexicacan, Cuquio y Arandas, uniendo esta última poblacion con Atotonilco.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

Alvrez, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á 26 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente

«Diario Oficial.»—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años á D. Victorio para la fabricacion del papel de beto, en el modo que se expresa en la planta extractada por expresion, en lugar del coque de la misma planta que hasta ahora se ha usado. El interesado pagará por derecho de patente, la cantidad que designa el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

NUMERO 66.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. VÍCTOR FOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años á D. Víctor Fos, para la fabricacion del papel de berro, empleando para prepararlo el zumo de la planta extraido por expresion, en lugar del cocimiento de la misma planta que hasta ahora se ha usado. El interesado pagará por derecho de patente, la cantidad que designe el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Al-

vírez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial».—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

«El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano Samuel W. Brooks, por la invencion de un aparato para fabricar edificaciones de ma-hora destinadas á los pavimentos. El inventor pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Go-

es obsequio de V. N. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del poder ejecutivo en México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

NUMERO 67.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. SAMUEL W. BROOKS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos a sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano Samuel W. Brooks, por la invención de un aparato para fabricar adoquines de madera destinados á los pavimentos. El inventor pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Go-*

mez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Ministerio de fomento, colonización, industria y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano P. Rillieux, para la invención de una máquina destinada á extraer el azúcar. El inventor pagará á la tesorería general la cantidad que señale el ejecutivo conforme al art. 19 de la ley de 7 de Mayo de 1833.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.

NUMERO 68.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. P. RILLIEUX.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norteamericano P Rillieux, para la construccion de una máquina destinada á extraer el ixtle. El inventor pagará á la tesorería general la cantidad que le señale el ejecutivo conforme al art. 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.

—J. V. Villada, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial».—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

NUMERO 69.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL C. LUIS G. CAREAGA Y ZAENZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Careaga y Zaenz, por la invencion de una canoa movida por un nuevo aparato. El interesado pagará por derecho de patente, la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 1873.—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 161—Junio 10 de 1875.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Baldras, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio. Y lo comunico á V. para su inteligencia y á V. para su cumplimiento.»

NUMERO 70.

COLONIZACION.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1o Se autoriza al ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga esta efectiva por su accion directa y por medio de contratos con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

«I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun punto: anticipo con un rédito equitativo,

hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde ó avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que transporte á la República diez ó mas familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes; prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

«II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos sin omitir en estas, la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

«III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias; y exencion tambien personal é intrasmis-

sible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

«IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

«V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

«VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor siempre que lo haga con la debida autorizacion.

«VII. La de que esta sea de la exclusiva competencia del mismo ejecutivo que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

«VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

«IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando estos los soliciten, los colonos de que

pueda disponer en virtud de las contratas de inmigracion, que hubiere celebrado.

«X. La de considerar á las colonias con este carácter y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

«Art. 2º Se autoriza igualmente al ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda al reglamentarla disponer hasta la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Número 161.—Junió 10 de 1875

NUMERO 71.

VIA CARRETERA ENTRE EL PUERTO DE NAVIDAD Y
GUADALAJARA.

El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. El ministerio de fomento invertirá hasta doce mil pesos, en la terminación de la vía carretera entre el puerto de Navidad, en el Oceano Pacífico, y la ciudad de Guadalajara; cuya cantidad será incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

«Palacio del poder legislativo de la Unión. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.